



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00061-00
Demandante: Myriam Consuelo González Díaz
Demandado: José de Jesús González Bautista y demás personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

La señora Myriam Consuelo González Díaz presenta demanda de Pertenencia, en contra de José de Jesús González Bautista y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del CGP, así:

1. Nombre de las partes –Prueba de la calidad en que actúan las partes

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP, la demanda es inadmisibles “... Cuando no reúna los requisitos formales...” y “...cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”.

El artículo 82 del CGP establece como requisito formal de la demanda el nombre y domicilio de las partes, disposición que resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y con el artículo 85 del CGP.

En este caso, la demanda se dirige en contra del señor José de Jesús González Bautista. Sin embargo, en la misma demanda se afirma que dicho señor es el padre de la demandante y que falleció el 17 de marzo de 2011 (pág. 4 PDF01).

Frente al particular ha de decirse que el fallecimiento de quien debía ser demandado debe acreditarse con el respectivo Registro Civil de Defunción, condición que no se ha acreditado en tanto no se allegó el anexo que ordena la ley.

Así mismo, debe indicarse cuáles son los herederos determinados, indicando sus nombres y aportando sus registros civiles de nacimiento e incluirlos como demandados en su condición de herederos, así como dirigir la demanda en contra de estos y en contra de los herederos indeterminados, pues, de conformidad con

lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el artículo 85 del CGP, la prueba de la calidad de las partes es un anexo de la demanda.

Al respecto, es necesario recordar a la parte actora que no es posible, jurídicamente hablando, entablar una demanda contra un fallecido, por lo que, ante el deceso de quien debía ser llamado a juicio, lo que corresponde es dirigir la demanda contra todos aquellos que por ley les corresponde suceder abintestato, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1040 del Código Civil, el cual señala que entre otros, “...*Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos....*”.

En ese orden de ideas, es preciso tener en cuenta que el registro civil de defunción demuestra la inexistencia de la persona, producto de su muerte y exige a quien está promoviendo la demanda, el deber de acreditar la condición de sus herederos, para que estos puedan no solo ser demandados, sino ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Al margen de lo expuesto en precedencia, en este caso, es necesario tener en cuenta además, lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, el cual exige que la demanda se dirija contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En este caso, se aportó el respectivo documento expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sin embargo, en este se indica que “...*NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios que se encuentran inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo...*” (pág. 9 PDF01). Seguidamente indica que respecto del inmueble objeto de la consulta “...*puede tratarse de un predio de naturaleza baldía...*” (Pág. 9 PDF01).

A pesar de tal afirmación, considera el Despacho que algunos antecedentes registrales del bien inmueble denotan cadenas traslaticias de derechos anteriores que no han sido objeto de examen y que pueden conducir a establecer que sí existen titulares de derechos reales, pues según el Certificado de Tradición, mediante Escritura Pública 141 de 1962 el bien hacía parte de los derechos y acciones de la sucesión ilíquida de Eustaquio Luna e Isabel Martín y Mercedes Martín, por lo que hasta tanto no se establezca cómo adquirieron tales derechos los precitados causantes Luna – Martín, no se puede concluir que se trata de un bien baldío, pues aquellos o sus antecesores, de existir, podrían ser los titulares respectivos.

Sin embargo, dicha carga corresponde a la parte actora, pues ella es quien tiene el deber de establecer quienes son los titulares de tales derechos (demandados) y tramitar ante la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el respectivo certificado que ordena el numeral 5 del artículo 375 del CGP, como exigencia previa para la presentación de la demanda, pues ha de tenerse en cuenta que la

declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las Entidades de derecho público y mientras la autoridad certifique que no existen titulares, podría presumirse que se trata de un bien baldío.

Lo anterior, hace que la demanda no se pueda admitir pues no se ha individualizado a la parte demandada en forma correcta.

2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad – Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En atención a que la demanda no cumple con las exigencias formales contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, es necesario que aclare la demanda en tanto se indica que la acción de pertenencia versa sobre el inmueble que hace parte del lote de mayor extensión denominado “El Carmen”, pero en los hechos y pretensiones no se individualiza la parte del terreno aludido, sino que hechos y pretensiones hacen alusión a la totalidad del predio “El Carmen”.

3. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite

En este caso no se cumple con la exigencia formal regulada por el numeral 9 del artículo 82 del CGP, pues la cuantía no se estimó atendiendo a los parámetros legales señalados en el numeral 3 del artículo 26 el CGP. Para tal efecto, es preciso que se aporte el respectivo documento en donde conste el avalúo catastral del inmueble.

4. Poder sin los requisitos legales

En atención a lo señalado en precedencia, es preciso que se corrija el respectivo poder, teniendo en cuenta además que, por tratarse de poder especial, los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados, conforme lo dispone el artículo 74 del CGP, exigencia que no se cumple en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

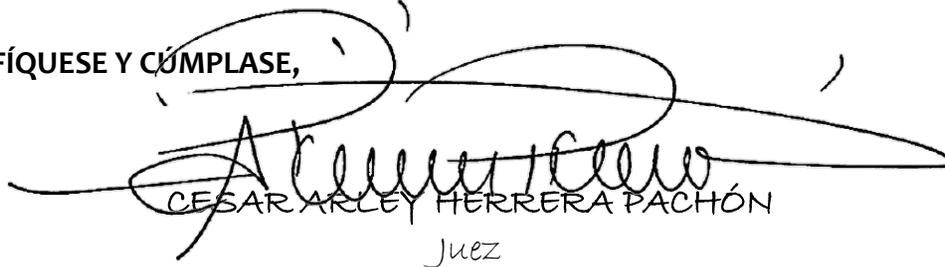
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo

cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería, a la abogada Martha Catalina Quecan Herrera, por ahora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0026.



YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA